Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recomendación No. 06/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Ficha Técnica

Recomendación	No. 06/2021
Expediente	
Quejoso(s)	(Q1)
Agraviado(s)	(Ag1)
Autoridad(es)	Elementos de la Policía de Acción y Reacción (PAR)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria;

Situación Jurídica

Ag1 fue objeto de violación al derecho a la libertad personal en virtud fue detenido de forma arbitraria por agentes de la Policía de Acción Reacción (PAR), cuando viajaba a bordo de un autobús, el cual inició su viaje en la Central de Autobuses de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con destino a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y una vez que fuera bajado y asegurado por dichos agentes, fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de dicha ciudad, lo cual sucedió hasta las 21:40 horas del mismo día de su captura, acusado de la comisión de los delitos de posesión de narcóticos y armas de fuego.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CDHEC*
Policía de Acción y Reacción	*PAR*
Fuerza Coahuila	*FC*
	Q1
	Ag1

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CPEUM*
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CPECZ*
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*Ley de la CDHEC*

ÍNDICE

1. Competencia 4

2. Queja 5

3. Autoridad(es) 6

Informe pormenorizado 7

1. Derecho a la Libertad 23

Instrumentos Internacionales 23

Instrumentos Nacionales 24

Instrumentos Locales 25

Estudio de una Detención Arbitraria. 25

2. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica ..... ¡Error! Marcador no definido.

Instrumentos Internacionales ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Instrumentos Nacionales ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Instrumentos Locales ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Estudio de una Falsa Acusación. ..... ¡Error! Marcador no definido.

Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública. ..... ¡Error! Marcador no definido.

3. Reparación del daño 27

Fundamentación 28

Motivación 31

a. Rehabilitación 32

b. Compensación 32

c. Satisfacción 32

d. No repetición 33

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, en la cual reclamó actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a agentes policiales que la quejosa señaló inicialmente como de la corporación Fuerza Coahuila (FC), pero de la investigación realizada se desprende que los agentes señalaron ser de la Policía de Acción y Reacción (PAR) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, quien es la autoridad encargada prevenir los delitos y preservar la paz y el orden público (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y 75 y 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.)[1]

2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

---

[1] *CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, primer párrafo: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…"*
CPECZ (1918). Artículo 195: "…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"
Ley de la CDHEC (2007). Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"
Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;.."
LSSPECZ. Artículo 75. "Atribuciones de las policías La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad…"
Artículo 76. "Clasificación de las corporaciones policiales Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las corporaciones policiales se clasificarán de la siguiente manera: I. De prevención especial y general del delito y para sancionar las faltas administrativas: a) Fuerza Coahuila, que es la corporación policial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a cargo de la Secretaría de Seguridad, la cual tendrá competencia en todo el Estado, para desempeñar las funciones siguientes: 1. Preventiva…"

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*[2]. (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC.)[3]

2. Queja

3. Q1 se comunicó vía telefónica a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con el fin de presentar queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, señalando que el día lunes dos de diciembre del año de referencia, siendo las 12:40 horas, su hijo Ag1, iba a bordo de un autobús, con destino a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, con el fin de trabajar en la ciudad de Allende, Coahuila, y que al pasar por el Puente Colombia, elementos de la corporación Fuerza Coahuila que operaban un retén lo bajaron del autobús y lo llevaron al Palacio de Justicia, de lo cual se enteró en virtud de que antes de su captura Ag1 se comunicó con su novia y le dijo, "ya valió", motivo por el cual la quejosa acudió a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de reportar la detención de su hijo, y el titular de dicha representación social le comentó que tuvo conocimiento que el gerente dialogó con el chofer del autobús quien le dijo que él vio cuando los agentes de Fuerza Coahuila bajaron a su Ag1 y se lo llevaron detenido. Añadiendo la quejosa que posteriormente su hijo fue internado en el Centro Penitenciario de Piedras Negras, Coahuila, en virtud de que lo acusan de haber participado en los hechos sucedidos en la ciudad de Villa Unión, Coahuila, aunque no cometió ningún delito. Así mismo, la quejosa compareció personalmente a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, a fin de ratificar su queja, añadiendo que no había podido visitarlo en su lugar de reclusión, y que

---

[2] Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:
I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.
IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre a violación de derechos humanos reclamada.
VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."
[3]CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: "… Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"
CPECZ (1918). Artículo 195: "…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..
13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…"
Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:…
IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"
auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados. XII. Las demás que esta ley, el reglamento interior correspondiente y otros ordenamientos dispongan.

posteriormente se enteró que lo habían trasladado al Centro Federal de Readaptación Social de la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación iniciada por este Organismo es la corporación Fuerza Coahuila, (FC); sin embargo, del informe rendido por la autoridad se señala que los agentes que participaron en la detención son de la Policía de Acción y Reacción (PAR), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*, (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de Competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, elaboró un acta pormenorizada en la cual asentó que en la misma fecha recibió una llamada telefónica de parte de la quejosa, a través de la cual solicitó la intervención de este Organismo, cuyo contenido textual fue el siguiente:

> *"…..Que mi hijo Ag1 iba en un autobús con rumbo a esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila y posteriormente hacia la ciudad de Allende, Coahuila ya que iba a trabajar pero al pasar por el puente Colombia donde se encuentra un retén de Fuerza Coahuila lo bajaron y se lo llevaron detenido al Palacio de Justicia y esto lo sé porque cuando iba en el autobús habló por teléfono con su novia y le dijo "ya valió" es decir que se lo iban a llevar los de Fuerza Coahuila, asimismo porque acudieron a la agencia del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas a reportar la detención de su hijo y el ministerio público les informó que el gerente les comentó que el chofer del autobús vio cuando los policías de Fuerza Coahuila lo bajaron del autobús y se lo llevaron detenido y ahora sé que está en el cereso porque lo acusan de los hechos ocurridos en el municipio de Villa Unión, Coahuila que su queja es porque su hijo no cometió ningún delito y ahora se encuentra preso en el cereso de Piedras Negras es por lo que solicita la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos a fin de que se inicie el procedimiento de queja en contra de Fuerza Coahuila, siendo todo lo que manifestó….."*

6. Así mismo, compareció personalmente ante este Organismo la quejosa, con el fin de ratificar la queja presentada vía telefónica el día 5 del mismo mes y año, durante la cual manifestó lo siguiente:

> *"…..que el motivo de mi comparecencia es para ratificar la queja presentada vía telefónica ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila asimismo solicito que se continúe con la investigación toda vez que mi hijo Ag1 es acusado de un delito que no cometió además quiero decir que desde que lo detuvieron no nos permitieron verlo únicamente cuando estaba en el cereso nos dejaron llevarle ropa y cosas de limpieza personal pero no lo podíamos ver y ahora sé que a mi hijo lo trasladaron al cefereso de Gómez Palacio Durango acusado de un delito secuestro y delincuencia organizada, siendo todo lo que tengo que manifestar….."*

III. Enumeración de las evidencias:

7. Actas circunstanciadas relativas a la presentación de la queja y ratificación de esta, por

parte de la quejosa Q1, ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, ya anteriormente transcritas.

Informe pormenorizado

8. Oficio número, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al cual acompañó el oficio, suscrito por el Comandante de Fuerza Coahuila, Grupo de Reacción, Piedras Negras, a través del cual rindió el informe solicitado, con el contenido literal siguiente:

> "…..Por este conducto y en mi carácter de Comandante de FUERZA COAHUILA "GRUPO DE REACCIÓN, PIEDRAS NEGRAS" con residencia en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención al oficio, deducido del expediente, en el cual solicita que rinda un informe de los hechos suscitados, en donde se refieren hechos presuntamente violatorios de derechos fundamentales en agravio del Ag1 hechos que se imputan a servidores públicos de Fuerza Coahuila, por lo cual me permito informarle que en lo que respecta a esta autoridad a mi digno cargo, NIEGO EL ACTO RECLAMADO, de lo que se duele el quejoso, lo que SI ES CIERTO es que el día, se detuvo en flagrancia al Ag1, por el delito de POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y POSESIÓN DE NARCÓTICOS, con lugar de detención en Carretera Federal No. 2, quedando dicha persona puesto a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común de este Municipio de Piedras Negras, dicha detención fue realizada por el elemento oficiales, a bordo de la unidad oficial los cuales se encargaron de la detención, ellos pertenecientes al GRUPO DE REACCIÓN, "FUERZA COAHUILA PIEDRAS NEGRAS." Le anexo copia simple del informe policial homologado de la detención, así mismo certificado médico del Ag1.

9. Así mismo, al informe rendido por la autoridad, se acompañaron copias de los siguientes documentales:

10. Informe policial homologado, elaborado por los agentes de la corporación denominada Policía de Acción y Reacción, A3 y A4, relativo a la detención de Ag1, en el que se asentó textualmente lo siguiente:

> "…..*Al realizar labores de prevención y vigilancia sobre la carretera Federal Número 2 Nuevo Laredo-Piedras Negras realizando operativo sobre brechas hacia el Municipio de Hidalgo, los oficiales A3 y A4 a bordo de la unidad oficial asignada a la "Policía de Acción y Reacción de Piedras Negras", al llegar al kilómetro sobre la misma cartera venía a contraflujo una camioneta la cual nos empieza aventar las luces para que nos paráramos, por lo que detenemos la marcha de la unidad indicando el conductor de la camioneta que una persona del sexo masculino de tez blanco, complexión robusta, el cual viste una camisa de color negra, la cual nos indica que tres kilómetros más adelante estaban dos hombres con uniformes camuflajeados, con chalecos y que los dos traen unos rifles largos, los cuales trataron de pararlo al apuntarle pero él aceleró, el cual al preguntarle sus generales los omite por seguridad, por lo que nos aproximamos al lugar del reporte y a la altura del kilómetro Carretera Federal número 2 Piedras Negras-Nuevo Laredo observamos sobre la carretera a dos masculinos uno de tez moreno claro, complexión delgada, estatura aproximada el cual viste camisa verde con mangas camuflajeadas portando un chaleco color caqui con un parche al frente con la leyenda y pantalón camuflajeado verde con café*

alcanzándole a observar colgada en el hombro derecho un arma larga y el segundo masculino de tez moreno, complexión delgado, estatura aproximada 1.65 el cual viste camisola verde con mangas camuflajeadas portando un chaleco color caqui con un parche al frente con la leyenda y pantalón camuflajeado verde con café alcanzándole a observar en la mano derecha un arma larga los cuales al ver la unidad comienzan a correr, por lo que detenemos la marcha de la unidad descendiendo de inmediato el oficial A3 y A4, sin perderlos de vista comenzando una persecución pedestre dándoles alcance a la altura del km sobre la misma carretera con todas las medidas de seguridad, identificándonos como elementos de la Policía de Acción y Reacción de Piedras Negras, indicándoles que se tiren al piso, acatando los dos las indicaciones, aproximándome el suscrito oficial A3 uno de los masculinos preguntándole sus generales el cual responde llamarse Ag1 el cual porta indicio 1.A) un chaleco balístico en color caqui con un parche al frente con la leyenda, empotrados en un porta cargador, indicio 1.1.A) tres cargadores de plástico en color negro, el primero con 25 cartuchos, el segundo con 25 cartuchos y el tercero con 30 cartuchos, indicio 2.A) un fusil American Tactical Summerville SC Made In USA matricula con un cargador abastecido con 12 cartuchos, indicio 3.A) un celular de la marca LG en color blanco modelo sim: UNEFON, realizándole una inspección corporal para verificar que no tenga otro objeto de delito en su poder, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón indicio 4.A) 10 bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc las cuales contienen en su interior piedritas cristalina con las características al narcótico cristal, indicio 4.1.A) 10 bolsitas de plástico transparentes las cuales contienen en su interior polvo blanco con las características al narcótico cocaína e indicio 4.2.A) la cantidad de 150.00 pesos en denominaciones de un billete de 100.00 pesos y un billete de 50.00 pesos, mientras que mi compañero el oficial A4 se aproxima al otro masculino el cual al preguntarle sus generales responde llamarse, el cual porta indicio 1.B) un chaleco balístico en color caqui con un parche al frente con la leyenda empotrados en un porta cargador, indicio 1.1.B) tres cargadores de plástico uno en color café abastecido con 24 cartuchos, indicio 2.B) un fusil R15 palmeto state Armory, matrícula abastecido con un cargador con 28 cartuchos realizándole una inspección corporal para verificar que no tenga otro objeto de delito en su poder, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón indicio 3.B) 10 bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc las cuales contienen en su interior piedritas cristalina con las características al narcótico cristal, indicio 3.1 B) 10 bolsitas de plástico transparentes las cuales contienen en su interior polvo blanco con las características al narcótico cocaína e indicio 3.2.B) la cantidad de 150.00 pesos en denominaciones de un billete de 100.00 pesos y un billete de 50.00 pesos.

Por lo que se les informa siendo las 20:28 horas aproximadamente del día arriba mencionado, mencionándole al Ag1 y C1 que serían puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en turno de Piedras Negras, por el probable delito de posesión de Armas de Fuego y Narcóticos, procedemos de manera inmediata a darle la debida lectura de sus derechos, por lo que una vez que se les informó lo anterior y que se le leyeron sus derechos, procedimos a realizar la llamada al Ministerio Público para hacerle del conocimiento de la detención de dicha persona, siendo esto a las 20:31 horas, procediendo a asegurar y embalar los objetos encontrados en posesión de las personas ya mencionadas en el lugar de la detención, los cuales se embalaron y etiquetaron como:

INDICIO 1.A) un chaleco balístico en color azul con un parche al frente con la leyenda.

INDICIO 1.1.A) tres cargadores de plástico en color negro, el primero con 25 cartuchos, el segundo con 25 cartuchos y el tercero con 30 cartuchos.

INDICIO 2.A) un fusil American Tactical Summerville SC Made In USA matricula con un cargador abastecido con 12 cartuchos.

INDICIO 3.A) un celular de la marca LG en color blanco modelo IMEI: ---sim: UNEFON

INDICIO 4.A) 10 bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc las cuales contienen en su interior piedritas cristalina con las características al narcótico cristal.

INDICIO 4.1.A) 10 bolsitas de plástico transparentes las cuales contienen en su interior polvo blanco con las características al narcótico cocaína.

INDICIO 4.2.A) la cantidad de 150.00 pesos en denominaciones de un billete de 100.00 pesos y un billete de 50.00 pesos.

INDICIO 1.B) Un chaleco balístico en color caqui con un parche al frente con la leyenda "cartel del noreste" empotrado en un porta cargador.

INDICIO 1.1.B) tres cargadores de plástico uno en color café abastecido con 24 cartuchos.

INDICIO 2.B) un fusil R15 palmeto state Armory, matrícula abastecido con un cargador con 28 cartuchos.

INDICIO 3.B) 10 bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc las cuales contienen en su interior piedritas cristalina con las características al narcótico cristal.

INDICIO 3.1.B) 10 bolsitas de plástico transparentes las cuales contienen en su interior polvo blanco con las características al narcótico cocaína.

INDICIO 3.2.B) la cantidad de 150.00 pesos en denominaciones de un billete de 100.00 pesos y un billete de 50.00 pesos.

Una vez realizado lo anterior procedimos de inmediato a trasladamos a las personas detenidas a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, para realizar los trámites correspondientes arribando a las 21:30 horas a las instalaciones para ponerlos a disposición ante el Ministerio Público de Detenidos en turno de esta ciudad, anexando al informe policial homologado las actas correspondientes….."

11. Constancia de Lectura de derechos del detenido Ag1.

12. Certificado de integridad, realizado a Ag1, suscrito por él perito médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en el que se asentó literalmente lo siguiente:

"….Del examen médico practicado al paciente se encontró que no presenta lesiones físicas externas visibles recientes y que no presenta síntomas y/o signos de alguna intoxicación.

Lugar de valoración consultorio médico asignado a la Fiscalía General del Estado.

Evaluación física, descripción y clasificación de las lesiones

Se realiza valoración física completa, mediante la observación y exploración médica simple, y/o instrumentada en la cual se aprecia lo siguiente:

Cabeza: presenta múltiples equimosis no recientes diseminadas en el cuero cabelludo de color pardo todas de más de 48 horas de evolución por sus características.

Cara: presente múltiples equimosis diseminadas en la cara por sus características de más de 48 horas de evolución.

Tórax: se aprecian múltiples equimosis no recientes diseminadas en tórax de color pardo por sus características todas de más de 48 horas de evolución.

Espalda: presenta múltiples manchas cicatrízales diseminadas en espalda por sus características todas de más de 48 horas de evolución.

Sin lesiones físicas externas recientes visibles.

Por lo tanto:

1.- Anatómicamente íntegro.

2.- Sin lesiones físicas externas recientes visibles

3.- Presenta lesiones levísimas no recientes diseminadas en cabeza, cara, torax y espalda por sus características de mas de 48 horas de evolución….."

13. Escrito que suscribe la quejosa Q1, a través del cual realiza diversas manifestaciones, en

las cuales señala textualmente lo siguiente:

"…..Por medio del presente escrito me permito dirigirme a su digna persona y a esta Institución para dar cumplimiento a la notificación que se me hizo llegar por correo de México de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que al respecto paso a exponer lo que derecho me asisten en los siguientes términos:

PRIMER TERMINO.- En relación del informe de la autoridad responsable en su carácter de Fuerza Coahuila "Grupo de Reacción de Piedras Negras" emitido por el A2, ante esta institución, bajo número de oficio, dicho informe es meramente falso, ya que carece de oscuridad, forma, modo y tiempo en relación a los siguientes hechos y consideraciones de derecho que expongo:

En relaciones a las ***Acciones y Omisiones que dan lugar a la determinación de Responsabilidad Legal del "GRUPO DE REACCIÓN FUERZA COAHUILA PIEDRAS NEGRAS,*** *que dicha detención que se efectúo por los oficiales A3 y A4, a bordo de su unidad oficial, pertenecientes al "Grupo de Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras".*

a). La omisión, "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" al omitir los oficiales A3 y A4, cuántas unidades participaron en la supuesta detención de ***Ag1,*** *y a la falta de este requisito hace inverosímil lo asentado en su IPH por violación a los Derechos Humanos.*

b) La omisión, de emplear un dispositivo tecnológicos de la era moderna de la actualidad época que se vive más avanzadas una cámara de videograbación fotografía o instrumentos de sonido para que el "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" esté en condiciones de aportar medios de prueba fehacientemente en donde sus actuaciones se lleven a cabo apego a la observancia de la legalidad constitucional, respetando siempre los derechos humanos, en el acto que se tuvo del conocimiento donde supuestamente se detectó una conducta humana ilícita y sus circunstancias de cómo se detectó esa flagrancia previo a la detención, para efecto se encuentre la autoridad responsable en una detención legal de flagrancia, y a la falta de dicho método carece de valor probatorio de lo que se asentó en su IPH y lo hace inverosímil y como consecuencia a la violación constitucional en sus artículos 1, 14 y 16 en agravio de sus derechos Ag1.

c).- La omisión de aportar algún dato de prueba fehacientemente de la detención de flagrancia, como tampoco manifiestan los oficiales A3 y A4 y personal que participó en lo asentado en el IPH, dar en cumplimiento a una orden judicial, para efectuar actos de molestia y detención, en perjuicio de Ag1 y a la falta de este requisito dicha detención es ilegal y arbitraria, llevando actos de violaciones de Derechos Humanos "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" y todo lo asentado en su IPH, carece de valor probatorio y hace inverosímil lo asentado en el IPH, y toda violación a los derechos humanos carecerá de todo valor probatorio.

d).- La omisión de manifestar los oficiales FRA3 y A4 Y PERSONAL QUE PARTICIPÓ, previo a la detención de ***Ag1, las circunstancias como se detectó el ilícito humano de la supuesta posesión de arma de fuego y posesión de narcótico que supuestamente traía en posesión mi hijo Ag1, para efectuar la supuesta detención*** *y a la falta de dicha omisión tiene como consecuencia que dicha detención fue ilegal o arbitraria a salvo de que los oficiales cuenten con ojos visuales portátil, laser y rayos infrarrojos para detectar a una distancia de 100 metros, y poder hacer la detención detectada de la conducta ilícita humana de manera flagrancia a pego a los preceptos constitucionales en sus artículos 1, 14 y 16 más nunca en lo asentado en el IPH, refieren de dichos métodos, como consecuencia dicha detención fue ilegal incurriendo los oficiales alterar tergiversar la verdad histórica y jurídica de los mismos; fabricando una conducta ilícita e ilegal en agravio de mi hijo* ***Ag1, que nunca cometió.***

e).- La omisión de manifestar, las circunstancias de cómo y de qué manera se detuvo a ***Ag1, si en el acto de ir caminando por la carretera Federal No. 2 Nuevo Laredo Piedras Negras, a bordo de transporte vehicular***

particular, a bordo de transporte vehicular público, a bordo de transporte de carreta de caballos, *como consecuencia lo asentado por los oficiales en su IPH, carece de valor probatorio, con esto nos conlleva que dichos oficiales violentaron los derechos humanos a mi hijo Ag1, en el momento que le fabricaron tal conducta ilícita que en la actualidad se le atribuye.*

f).- La omisión de manifestar, los oficiales A3 y A4, si contaban con oficio expedido por una autoridad judicial para suplementar un puesto de revisión, como conocido "reten" y con qué objeto de llevar actos de molestia, revisar pertenencia y documentos de particulares, dónde funde y motivo su proceder, y al no existir ninguna orden judicial, tiene como consecuencia que dicho puesto, filtro o reten es ilegal y se tiene por cierto que le fue fabricado dicha conducta ilícita a mi hijo, que para eso se prestan estos puesto de revisión, filtros y/o retenes e ilegales.

ACLARACIÓN DE FORMA DE ALEGATOS

La progenitora y representación de su hijo ***Ag1 manifestó en forma de alegatos en relación al informe dado por la autoridad responsable*** *"Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" que es meramente falso y que ese día de los hechos, mi hijo Ag1, salió 12:40 minutos, de la ciudad de Nuevo Laredo a la ciudad de Piedras Negras, a bordo del autobús público número, en donde en el trayecto a Piedras Negras, fue detenido el vehículo de transporte donde viajaba mi hijo por el "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" y bajando a mi hijo; antecedentes que los oficiales omitieron, asentar en su IPH* ***de como*** *FUE EL PRIMER CONTACTO HUMANO Y VISUAL QUE LOS OFICIALES POR PRIMERA VEZ VIERON A MI HIJO* ***Ag1*** *en donde fue sujeto a tortura y malos tratos crueles inhumanos, fabricándole un delito de posesión de arma de fuego y posesión de narcóticos,* ***falso*** *también en asentar en el IPH, que en donde minutos lo hayan puesto a disposición del Ministerio Público del Estado, ya que donde fue bajado mi hijo de transporte donde viajaba fue a la altura del puente internacional Colombia, y partiendo de ese punto a Piedras aproximado es de un tiempo de dos a tres horas, tiempo que mi hijo tuvo privado de la libertad 8 horas, tiempo que fue sujeto a torturas y privado de su libertad de forma ilegal, validándolo jurídicamente con el boleto que se adjunta al presente escrito, del horario que salió del autobús de Nuevo Laredo a Piedras Negras que lo fue 12:40 el día, y a la altura que mi hijo me dijo que fue detenido el autobús, lo fue en el Puente Internacional de Colombia, partiendo de la salida de la ciudad de Laredo a la altura se hace un aproximado entre 45 minutos a (1) una hora, con esto se demuestra que LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LOS OFICIALES A3 y A4 Y PERSONAL QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DE MI HIJO* ***Ag1,*** *es meramente falso, es decir en su IPH, que a mi hijo lo detuvieron manera flagrancia por posesión de arma de fuego y narcóticos omitiendo las circunstancias de los hechos e incurriendo alterar, tergiversar la verdad histórica y jurídica de los mismos en donde le fabricaron tal conducta ilícita, violentando a toda luz jurídica los derechos humanos en perjuicio de mi hijo, con el objeto de incriminarlo de unos hechos, en Villa Unión Coahuila, es el caso que se encuentra Privado de su Libertad Personal, sin haber cometido ninguna conducta a persona alguna o sociedad, mucho menos que lo estén involucrando de los hechos sucedidos en Villa Unión Coahuila de, ya que es ajeno a los hechos del día, como también ser inocente lo que se le encuentran atribuyendo de los hechos el, las autoridades lo están incriminando injustamente, el cual le pido a esta Comisión de los Derechos Humanos luche por los derechos humanos que le han cometido a mi hijo estas autoridades.*

Por otra parte solicita a esta institución de la Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila Piedras Negras, gire oficio a quien corresponda para efecto se me ponga protección de seguridad a mi persona de manera directa e indirecta, por sí temer por mi vida y la de mi familia, ya que al acudir a esta ciudad de Piedras Negras el día, nos incriminaron y nos privaron de nuestra libertad personal a la suscrita y a su hija y a sus menores nietos por el "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" que lo componían de cuatro unidades, que se encuentran ubicadas a la altura del aeropuerto de la ciudad de Piedras Negras.

Sin dejar de omitir que en el trayecto de la ciudad de Nuevo Laredo a la ciudad de Piedras Negras, llegamos a ver cuatro puestos de revisión conocidos como "retenes" de forma ilegal, mismo que se prestan a la corrupción y a malos manejos de dichos "retenes", "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" Guardia Nacional, Grupo de Reacción Fuerza Coahuila Piedras.

La primera que se encuentra ubicada a un kilómetro pasando el puente internacional de Colombia, "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras", la segunda se encuentra en Villa Hidalgo Coahuila de la Fuerza Nacional, la tercera a la salida de Guerrero la Fuerza Nacional, la cuarta la que se encuentra a la altura del Aeropuerto de Piedras Negras.

Aunado a lo anterior esta última autoridad "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras", fue quien nos privó de nuestra libertad personal a la suscrita e hija y los menores hijos de mi hija, sin que existiera ninguna oren judicial, para llevar dichos actos en nuestro perjuicio, y ser sujetos a maltrato y a conductas crueles inhumanas, recordando una oficial de sexo femenina con la siguiente afiliación, robusta, tez blanca, estatura 1.57, pelo de color oscuro, otro oficial de sexo masculino su media filiación robusto, color de piel morena, estatura 1.70, pelo chino, cano, bigote, los otros dos oficiales delgados, de una estatura 1.75, tez blanca, ceja normal, ojos pequeñas y nariz afilada, es por ello que temo por mi vida de mi familia de dichas autoridades y que a futuro me incriminen a una conducta ilícita, como lo están haciendo en la actualidad con mi hijo, ya que la suscrita y familia son de buenas costumbres morales que se dedican a su trabajo y familia, y lo que les ha pasado por estas autoridades, le ha provocado en su salud trastornos psicológicos, emocionales de angustia y afectación mental y estabilidad económica, del cual denuncia por abuso de autoridad y delito de violaciones a mis garantías, daño moral de la suscrita y familiares por los actos que se encuentran cometiendo las autoridades que hoy denuncio, por incriminarnos injustamente, sin dejar de omitir en aclarar a esta institución se me de protección de legalidad, seguridad en donde me defienda y luche por los derechos humanos sobre los actos que se nos cometieron a la suscrita hija y a su hijo Ag1.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 Constitucional ante usted C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila Piedras Negras, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado mis alegatos y mi DERECHO QUE ME ASISTE, en relación al informe de la autoridad responsable, mismas que se encuentran dando INFORME FALSO, incurriendo al delito de DECLARACIÓN EN FALSEDAD, en el momento de no sujetarse a los preceptos legales Constitucionales y Procesales, y falta de leatad….."

14. Así mismo, al escrito se acompañó una copia de un boleto para viajar a nombre de Ag1 con salida a las 12:40 horas, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con destino a Piedras Negras, Coahuila, para un adulto, sencillo, plus, fila 6, asiento 24, servicio Diamante, con un costo de $445.00 pesos.

15. Escrito que suscribe la quejosa Ag1, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en respuesta a la solicitud de información que la CDHEC le hiciera mediante el oficio número TV-, a través del cual manifestó textualmente lo siguiente:

"…..Por medio del presente escrito me permito dirigirme hacia su digna persona y a esta Institución dar cumplimiento a la notificación del oficio que se me hizo llegar por gmail del año en curso, que al respecto paso a cumplir los incisos a), b), c) que se solicita por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila

de Zaragoza exponer lo que en derecho me asiste en los siguientes términos:

*a).- El nombre de la línea de autobús en la que viajaba su hijo **Ag1**, el día de su detención.*

autobús que salió de la, TAMAULIPAS, 12:40, el día 02 de diciembre de 2019, a nombre de Ag1, a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, con fecha y hora de arribo, ADULTO SENCILLO. TARIFA FLEXIBLE PLUS, FILA 6, ASIENTO 24 TIPO DE SERVICIO. DIAMANTE, RECORRIDO (3037) CIUDAD DE MÉXICO (CDMX) Acuña (coah), mismo que se adjunta boleto expedido por la comercial de autobuses para validad jurídicamente, que a mi hijo lo bajaron del autobús en el trayecto a la ciudad de Piedras Negras y que hoy en la actualidad lo están incriminando sin haber cometido ninguna acción y/o conducta inhumana ilícita en contra de persona o sociedad alguna, privarlo de su libertad personal, en donde los elementos de.

b).- El nombre y domicilio del trabajo el cual se iría a laborar.

***Nombre** de la persona que lo contrató:*

***Ocupación** de fumigación.*

***Desconociendo** por el momento el domicilio del trabajo.*

Su llegada de destino era a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y de ahí iba a abordar Allende, Coahuila con el, quien lo ocupa para fumigaciones.

*c).- Manifieste si conoce al C. **C1** y en caso afirmativo señale el motivo de ello.*

En cuando este inicio c) no se conoce.

Asimismo téngaseme por cumplido los incisos ya mencionados con antelación.

En el mismo Ordenamiento de ideas solicito lo siguiente para efecto de impugnar el informe de la Policía Homologada.

*1.- Solicito a usted **(TERCER VISITADOR) de esta Institución** C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila Zaragoza, gire oficio ante la Central de Autobuses de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con domicilio oficial conocido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para efecto se le requiera una certificación del boleto que se le fue expedido en original al Ag1.*

*2.- Solicito a Usted **(TERCER VISITADOR)** de esta Institución C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, gire oficio al encargado o representante legal y/o gerente de la empresa y se le se solicitado, el nombre y apelativos y curriculum laboral del chofer, quien manejaba el autobús con el número económico, con salida, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y en defecto en su contestación si sabe el domicilio y ciudad actual donde radica el chofer, y número telefónico o cualquier medio para su identificación, en caso que sí, que proporcione los datos para efecto nos facilite llegar a una entrevista en relación a los hechos y así llegar a la histórica verdad de los hechos.*

*3.- Solicito a Usted **(TERCER VISITADOR) de esta Institución** C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, gire oficio ante el Gerente de la empresa, con domicilio conocido oficial en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas para efecto que le sea requerido, los audios de video de grabación, que cuenta monitoreando la Central de Autobuses, las imágenes captadas en el momento que arribo **Ag1, a dicha CENTRAL DE AUTOBUSES DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS,** a solicitar los servicios de compra de un boleto para la salida a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila en virtud de que por su naturaleza se pueden desvanecer y así tener datos de prueba fehacientemente y poder demostrar que a mi hijo le fabricaron tal conducta y se le fueron violados los derechos humanos por parte del grupo de Seguridad de Coahuila de Zaragoza.*

4.- Ofrezco la prueba TESTIMONIAL, de personas que tienen del conocimiento de los hechos del, que la suscrita se compromete a presentarlos en fecha y hora que se ha de señalar para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial, y así llegar a la histórica verdad de los hechos, ya que esta prueba es de suma importancia, si no hay ningún inconveniente legal.

5.- Solicito a Usted ***(TERCER VISITADOR) de esta Institución*** *C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, gire oficio de instrucciones ante sus análogos de la Comisión de los Derechos Humanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas para que en auxilio de sus labores lleven a cabo las entrevistas a los siguientes testimoniales, en relación a los hechos, personas que no se deben de dejar de examinar ya que nos pueden aportar datos de suma importancia en relación a la queja bajo el número de registro , mismos que tuvieron del conocimiento de los hechos que al respecto menciono:*

*Quien puede ser notificado en el domicilio oficial conocido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Central de autobuses para efecto sea entrevistado en relación a los hechos en donde el mismo le informo por la via móvil telefónica****,*** *que al pasajero de nombre* ***Ag1,*** *fue bajado del autobús, a la altura del Puente Internacional de Colombia Nuevo León, por elementos de la policía del "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras", mismo que le informó el chofer durante su trayecto de Nuevo Laredo, Tamaulipas a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.*

A6 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas No Localizadas en Nuevo Laredo, quien puede ser notificado en el domicilio oficial conocido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para efecto sea entrevistado en relación a los hechos en donde por medio del móvil telefónico le habla al Gerente de la Central de autobuses, en donde le informa que ***EL PASAJERO Ag1*** *fue bajado por los elementos de la policía del "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras", a la altura de Puente Internacional de Colombia, Nuevo León, que fue lo que le informo el chofer del autobús con número económico.*

6.- Solicito a Usted ***(TERCER VISITADOR) de esta Institución*** *C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, gire oficio ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde le solicite si el Ag1, cuenta con numero de carpeta de Investigación actuales, en caso de afirmativo informe ante esta Institución de la Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, el número de carpeta actual y en su defecto remitiendo copias certificadas de dichas carpetas integradas a Ag1*

7. Ofrezco la prueba de forma de Alegatos:

Estos alegatos los ofrezco con la finalidad de las razones y motivos que tuvo la suscrita y familiares del conocimiento de la detención arbitraria de mi hijo efectuada por los elementos de la policía del "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" en donde sin haber cometido ninguna conducta humana ilícita mi hijo se le fue privado de su libertad personal, fabricaron un delito, y como consecuencia lo están incriminando sobre los hechos criminales que mi hijo es ajeno por los delitos que hoy se le imputan en la actualidad, del cual en la actualidad se encuentra recluido en un cerefeso de máxima seguridad, privado de su libertad ***sin haber cometido ninguna conducta humana ilícita, por el fenómeno del poder de la seguridad,*** *como consecuencia se encuentran violentando los derechos humanos, al privarlo e ilegalmente y arbitrariamente de un delito, en donde mi hijo es ajeno a dichos hechos.*

El cual tuvimos del conocimiento de una llamada de su teléfono, al teléfono de su esposa de nombre C3 donde le decían cosas incoherentes, para minutos posterior ***C3*** *le llama a C4, su "cuñado", para informarles que le hablara por teléfono a su "hermano", Ag1, porque algo le estaba pasando,* ***C4*** *le habla al teléfono de su hermano* ***Ag1*** *y le rechazaba las llamadas, minutos después le llegan al teléfono* ***C4****textos hechos del teléfono de su hermano,* ***Ag1****, entre esos textos* ***C4*** *sospecha que algo no andaba bien, por las palabras de texto que se estaban*

*manejando que no acostumbraba hacer su hermano **Ag1**, al manejar la palabra fue entonces que se empezó a buscar a su hermano hablándoles a algunas familiares de nombre C5**,** de Piedras Negras, Coahuila para que fueran a la Central de Autobuses a buscar a su hermano Ag1 ya que la hora de llegada a la ciudad de Piedras Negras era aproximadamente a las 15:30, ya que había salido de Nuevo Laredo Tamaulipas, a las 12:40, para la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y al estar en comunicación durante el transcurso le informaron las amistades de Piedras Negras, Coahuila que su hermano nunca llego, y que el autobús donde abordaba, ya había salido destino a otra ciudad, fue entonces que mi hijo **C4** fue al día siguiente a la CENTRAL DE AUTOBUSES DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS para que le informara el gerente de nombre, algún dato que haya pasado en el trayecto de autobús número, donde abordó mi hermano a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila Zaragoza, negándole dicha información para posterior acudir ante el **A6, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS EN NUEVO LAREDO,** para interponer la denuncia por desaparición forzada, ya explicándole las cosas de los hechos, mi hijo **C4** de las cosas que estaban pasando, fue entonces que el A6**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS EN NUEVO LAREDO,** se comunicó de su teléfono con el gerente de la central y el gerente le informa que dicho autobús fue parado por los elementos de la policía del "Grupo de "Reacción Fuerza Coahuila Piedras Negras" a la altura del Puente Internacional de Colombia Nuevo León, fue que le informo el chofer y que habían bajado a una persona, siguiendo su trayecto a su destino de la ciudad de Piedras Negras Coahuila.*

*8. **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Esta prueba la hago consistir en todos y cada uno de los autos que integran la presente queja, y que me beneficien a solucionar la presente controversia que me está perjudicando, económica y moralmente.*

PRESUNCION EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

***LEGAL.** Consistente en las presunciones que se desprenden de los fundamentos legales establecidos en la queja, y en todos aquellos que sean expresados por la suscrita y que consten en los autos de la presente queja, además de aquellos que me beneficien y que se encuentran en las legislaciones que rigen dentro del territorio Nacional.*

***HUMANA.** Esta la hago consistir en los razonamientos lógico jurídicos que usted **(TERCER VISITADOR) DE ESTA INSTITUCIÓN C. COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA,** se sirva realizar utilizando un raciocinio correcto y verdadero para llegar a la verdad de las cosas.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 Constitucional ante Usted C. Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, atentamente solicito:

***PRIMERO:** Tenerme por cumplido, lo ordenado por esta Institución Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, manifestando lo que en derecho corresponde.*

***SEGUNDO.** Sírvase a tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas solicitadas ya que son de suma importancia para el esclarecimiento a la verdad de los hechos, y en su defecto fecha y hora para su desahogo.*

***TERCERO**. Se me sea recaído un acuerdo a lo solicitado en mi domicilio ya mencionado en autos de la queja y en términos del artículo 1, 6 apartado A), 8 Constitucional, 83, 84, 85, 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le proporciono nuevo gmail, para efecto me haga llegar el acuerdo que recaiga a mi escrito, número telefónico 001(956)-282-04-69 y (867) 202-44-43.*

CUARTO. *Gire oficio ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA COMÚN DEL ESTADO DIRECCIÓN DE ATENCIÓN VICTIMAL, en los amplios términos del artículo 1, párrafo Tercero, 20 apartado C, fracción I, de la Constitución e los Estados Unidos Mexicanos, 7, 8, 12 fracción IV, 14, 42, 43, 125, y 169 de la Ley General de Victimas, 109, fracción III, IV, VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto sea canalizada de acuerdo al tipo del delito que se le fueron cometidos de forma ilegal a su hijo* ***Ag1,*** *quien está en su representación para que sea aplicada a la reparación integral ayuda de fondos económica, asistencia y coadyuve dentro de la queja que nos ocupa, sin perjuicio a lo ya intervinientes en relación a los hechos que se han expuesto, que se le fueron* ***COMETIDOS POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA EL GRUPO DE REACCIÓN FUERZA COAHUILA PIEDRAS NEGRAS,*** *en perjuicio de mi hijo sin haber cometido ningún conducta humano ilícita lo han incriminado de forma dolosa por este fenómeno de policía del poder…..”*

16. Oficio número, suscrito por el A6, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual informó a este Organismo lo siguiente:

“…..A lo que se informa que se presentó en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Publico de mi adscripción una persona del sexo femenino quien se identificó con el nombre de Q1, la cual me solicitó una asesoría, toda vez que refería que a su hijo de nombre Ag1, había acudido unos días antes a la ciudad de Piedras Negras, como pasajero a bordo de un autobús de la línea a realizar unos trabajos, y había sido detenido por elementos de Fuerza Coahuila, ya que lo acusaban de haber participado en los hechos violentos ocurridos en Villa Unión, Coahuila, y que lo tenían detenido junto con más personas en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y que lo querían trasladar a un cereso, y como ella refría que su hijo no había cometido delito alguno, el suscrito le manifesté que debería requerir los servicios de un abogado en aquella entidad federativa para que llevara a cabo la defensa de su hijo, ya que éste no se encontraba desaparecido, sino detenido por un delito que le imputaban y a disposición de la autoridad competente, motivo por el cual, no se inició carpeta de investigación, ya que la Ley General de Desaparición Forzada establece que para que exista la desaparición forzada, el servidor público o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público prive de la libertad en cualquier forma a una persona seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. Lo que me permito informar para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 22, 2 transitorios…..”

17. Acta, relativa a la declaración testimonial que rindió ante el Personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, el T1, durante la cual manifestó textualmente lo siguiente:

“…..El suscrito me dedico a la fumigación entre otras cosas, y conozco al Ag1, desde hace como un año y medio o dos años, y conozco de más tiempo a su hermano C1, el cual es más grande que Ag1, ya que hace tiempo yo viví en Nuevo Laredo, pero ya vivo en Piedras Negras, quien me habló hace tiempo que si tenía trabajo para su hermano, esto fue como en el mes de noviembre del año anterior, y yo le dije que sí, y entonces le dije que lo mandara a la ciudad de Piedras Negras, ya que me dedico a fumigar en los cinco manantiales, y en Piedras Negras, y entonces me dijo que lo iba a mandar en un camión saliendo de Nuevo Laredo, y yo hablé con C1, el cual me dijo que ya lo había ido a llevar a la Central en dicho lugar, y entonces en esa fecha, yo hablé por teléfono con él, o sea con Ag1 ya que lo iba a llevar a la ciudad de Acuña, Coahuila ya que allá tenía en ese

tiempo una oficina y me dijo que ya venía saliendo a Piedras Negras, por lo que yo me fui a la Central Camioneta de Piedras Negras, pero no llegó, recuerdo que iba a llegar más tarde, pero no recuerdo a qué horas, y nunca llegó, y me hablo C1 y me dijo que no sabía que había pasado, que no llegaba y que le hablaba y no le contestaba, y que pudo ser contestada una llamada al teléfono de su hermano Ag1 pero que quien le contesto no era su hermano ya que le hablaba de forma diferente, y que pensó que lo habían secuestrado pero a fin de cuentas se pudo conocer que lo habían detenido, y yo supe que saliendo de la central lo bajaron del camión, y luego al día siguiente busqué a Ag1 en Seguridad Pública Municipal, en otras partes, entonces fui al Palacio de Justicia de Piedras Negras, a fin de preguntar por Ag1 y ahí estuve, incluso llegó gente de la es decir, de una estación de radio, y les dije que ahí estaba Ag1 que él no había sido, y ellos hicieron unos reportajes, ya que una persona que conocí que trabaja o trabajaba para el Ministerio Público, y me dijo que sí estaba Ag1, y que traía problemas fuertes, y que mejor me fuera, por lo que por dicha persona supe que ahí estaba, la persona que me dijo la conocía ya que yo le fumigaba su casa en Allende, Coahuila, siendo todo lo que deseo manifestar….."

18. Acta, relativa a la declaración testimonial que rindió ante el Personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, durante la cual manifestó textualmente lo siguiente:

"…..Que acude a este Organismo, la C6, quien manifiesta ser cuñada de Ag1, manifestando que, mi esposo de nombre C4 y la suscrita, acompañamos a mi cuñado Ag1 a la central de autobuses, de esta ciudad, ya que viajaría a la ciudad de Allende, Coahuila, por cuestiones de trabajo, el transporte que abordaría saldría a las 12:45 pm, de la tarde, dejaron de tener comunicación ya que mi cuñado dejo de responder los mensajes, inclusive se le realizaron llamadas telefónicas las cuales no respondió, siendo todo lo que deseo manifestar."

19. Acta, relativa a la declaración testimonial que rindió ante el Personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, C4, durante la cual manifestó textualmente lo siguiente:

"…..En fecha acudimos mi pareja de nombre C6 y el suscrito, a la central de autobuses de nombre de esta ciudad, ya que fuimos a dejar a mi hermano Ag1, quien viajaría a Piedras Negras, para después dirigirse a la ciudad de Allende, Coahuila, por cuestiones de trabajo, la salida del autobús sería a las 12:45 pm de la tarde, por lo que durante un trayecto de aproximadamente de 1:00 pm de la tarde a las 3:10 pm, tuvimos comunicación por mensajes de texto vía celular y realizamos dos llamadas telefónicas una a las 12:37 pm y 13:36 pm de la tarde, con el fin de saber cómo se encontraba. A las 3:10 pm intenté comunicarme con él, pero las llamadas fueron rechazadas, por lo que opté por enviarle mensajes de texto, en donde le pregunté cómo se encontraba y por qué no respondía las llamadas, a lo que mi hermano respondió que se cortaban las llamadas y que mejor le enviara mensajes, además de decir que la pila del celular se estaba acabando, pero que se encontraba bien. Yo continué insistiéndole porqué las llamadas se cortaban e inclusive le pregunté donde se encontraba ya que el autobús a lo que él dijo que estaba en Colombia, lo cual se me hizo muy raro ya que había pasado mucho tiempo en donde él me dijo que ya estaba pasando Colombia, inclusive recibí un mensaje en donde él me dice "hay voy bato" lo cual fue más raro ya que él nunca me había dicho así por lo que por mensaje pregunte ¿Dónde está mi hermano?, ya que él nunca me había hablado así, dejando de tener comunicación ya que supuestamente me dijo que el celular se apagaría. Acudí a la central de autobuses, entrevistándome con el Gerente de la central de autobuses, para pedir información sobre mi hermano, informándome que ellos no sabían nada. Ante esto acudí a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas en donde me entreviste con el Ag1, a quien le manifesté todo lo sucedido, por lo que opta en hablar a la central de autobuses, informándole que un retén de policías había bajado a mi hermano Ag1 rumbo a carreta a Piedras Negras, información que nos brinda el Ag1,

además de decirnos que nos comunicáramos con los policías de los retenes ubicados en carretera, por lo que mi mamá Q1, acudió al retén rumbo a Piedras Negras a preguntar sobre el paradero de mi hermano, informándole que ellos no tenían conocimiento y no lo habían visto. T1 persona que contrataría a mi hermano para el trabajo de fumigaciones en la ciudad de Piedras Negras, acudió a la Fiscalía de Piedras Negras, para solicitar información sobre mi hermano, en donde le dijeron que no sabían nada de él. T1, nuevamente acude a la Fiscalía a preguntar sobre el paradero de mi hermano y es cuando le informan que mi hermano estaba en calidad de detenido, pero no le permitieron verlo y tampoco le permitían a mi hermano realizar alguna llamada telefónica. Se comunicó conmigo el abogado de oficio de mi hermano, quien me informó que mi hermano estaba siendo acusado por los delitos de portación de armas, narcóticos y además de estarlo relacionado con los hechos ocurridos en Villa Unión, Coahuila, que era necesario le llevaran artículos de aseo personal y ropa, ya que estaba detenido en el penal de Piedras Negras, Coahuila. Por lo que mi mamá se trasladó a Piedras Negras, Coahuila y al llegar dicho personal no le permitieron el acceso, diciéndole que hasta dentro de 15 o 20 días le permitieran ver a mi hermano. Aproximadamente en fecha 09 de diciembre recibí llamada telefónica, de mi hermano quien me dijo que lo habían trasladado al CEFERESO de Gómez Palacio, Durango, me pidió ayuda ya que lo estaban incriminando con hechos y delitos en los que nunca participó. Quiero mencionar que mi hermano padece de vitíligo, debido a que es una persona muy nerviosa, considerando que con ese estado de salud él jamás estaría implicado en actos ilícitos. Por ultimo quiero agregar a esta declaración 6 copias de las capturas de pantallas de la conversación que sostuve con mi hermano, así como 2 copias de captura de pantalla de las llamadas que realicé con él, agrego además 1 copia del boleto de autobús que abordo mi hermano, siendo todo lo que deseo manifestar….."

20. Así mismo, durante la diligencia relativa a la declaración del testigo C4, dicho testigo aportó ocho documentos que dijo correspondían dos a capturas de pantalla relativas a las llamadas telefónicas que realizó con diversos contactos, entre ellos "Ag1", pero de las cuales no se establece el número de teléfono ni la fecha en que se realizaron, así como también seis que contienen diversas conversaciones sostenidas a través de WhatsApp, con el contacto "Ag1", entre las 15:12 y las 22:07 y las 07:50 y 11:29 de la mañana del día 3 del mismo mes y año, con el contenido siguiente:

"….. 2 DE DICIEMBRE DE 2019.

Ag1	**C4**
	Hey 3:12 pm
	Ke onda wey 3:12 p.m.
	Te eatoy markando 3:14 p.m.
Se corta ke onda 3:14 p.m.	
Manda mensajes 3:15 p.m	
	Ke onda wey 3:15 p.m.
Se va acabar la pila 3:17 p.m.	
Voy bien 3:17 p.m.	
	Me hablo tu señora 3:18 p.m.
Si le dije para avisarte k voy bien 3:19 p.m.	
	Aaahhh 3:19 p.m.
	Pero ko se debe de cortar 3:20 p.m.
	Onde estas ya 3:20 p.m.

	??? 3:20 p.m.
	Eh wey 3:25 p.m.
	Ey porke me cuelgas 3:29 p.m.
	??? 3:29 p.m.
No entras las llamadas 3:30 p.m.	
	Ey pero ontas 3:30 p.m.
	??? 3:30 p.m.
Por colombia 3:30 p.m.	
	Por Colombia??? 3:30 p.m.
Si 3:31 p.m.	
	Ah chinga 3:31 p.m.
	Ta muy lejos 3:31 p.m.
	??? 3:31 p.m.
	O ke onda 3:31 p.m.
	??? 3:31 p.m.
Pues ay boy bato 3:32 p.m.	
	Ah chinfa bato 3:32 p.m.
	??? 3:32 p.m.
	Ke paso??? 3:33 p.m.
Se va a apagar 3:33 p.m.	
Nada 3:33 p.m.	
	Eh kien es??? 3:33 p.m.
	Donta mi hermano 3:33 p.m.
	??? 3:33 p.m.
Yo soy 3:34 p.m.	
	No cierto 3:34 p.m.
	Ire mi karnal no me hanla así 3:34 p.m.
	No me habla 3:34 p.m.
	Asi 3:34 p.m.
	Porfavor nomas deje ke conteste el teléfono 3:35 p.m.
	O contésteme usted 3:35 p.m.
	Hey 3:36 p.m.
	Hey 3:45 p.m.
	Por favor marcame wey Hey 3:50 p.m.
	O koen sea ke traiga el teléfono Hey 3:50 p.m.
	Kien sea Hey 3:50 p.m.
	Como esta mi hermano 3:52 p.m.
	Hey 3:55 p.m.
	Hey 4:00 p.m.
	Hey no sea gacho nomas kiero saber como esta mi hermano 4:01 p.m.
	Hey 4:43 p.m.

	Porfavor wey 5:05 p.m.
	Marcame pa saber ke estas bien 5:05 p.m.
	Hey 5:26 p.m.
	Hey 6:31 p.m.
	Ke paso wey 6:31 p.m.
	??? 6:31 p.m.
	Tas bien 6:31 p.m.
	??? 6:32 p.m.
	Eh marcame wey 6:34 p.m.
	Hey que pedo 8:49 p.m.
	Ke paso 8:49 p.m.
	??? 8:49 p.m.
	Donde estas 8:49 p.m.
	??? 8:49 p.m.
	Hey 10:07 p.m.

3 DE DICIEMBRE DE 2019.

	Hey 7:50 a.m.
	Ke pedo wey 7:50 a.m.
	??? 7:50 a.m.
	Hey 11:29 a.m.
	Karnal 11:29 a.m.

21. Acta a través de la cual personal de la CDHEC se constituyó en las oficinas de la empresa ubicadas en la Central Camionera, durante la cual se recabó la siguiente información:

> *"…..Me constituí en las instalaciones de la Central Camionera de esta ciudad, lo anterior con el fin de solicitar información de las personas que viajaron en el autobús y con corrida Nuevo Laredo, Tamaulipas a Piedras Negras, Coahuila, siendo atendido por el cajero a quien le solicito la información ya citada, aclarándole que es necesario saber si en dicho camión venia como pasajero Ag1 y si dicha persona llegó a su destino, señalando que la persona que puede proporcionar la información es el Jefe de plaza, el cual por el momento no se encuentra ya que salió a unos pendientes, pero que lo puede localizar entre las diez de la mañana y las 16:00 horas, concluyendo la presente diligencia…."*

22. Acta, a través de la cual personal de la CDHEC se constituyó nuevamente en las oficinas de la empresa ubicadas en la Central Camionera en la Central Camionera, durante la cual se entrevistó al Jefe de Oficina de dicha empresa, durante la cual se recabó la siguiente información:

> *"…..Quiero informar que en mis registros adquiere un boleto para viajar a la ciudad de Piedras Negras, para salir a las 12:40 del mismo día, y que iba a salir, pero no puedo asegurar que sí se haya subido al camión, pero sí lo adquirió en la hora señalada, incluso aporto una impresión de la información de pantalla que me aparece en el sistema y la unidad en la que iba a viajar, siendo todo lo que deseo manifestar, y agrego que no puedo tener una impresión del boleto y que el nombre del pasajero es Ag1, siendo todo lo que expongo:*

23. Así mismo, la persona entrevistada proporcionó una captura de pantalla denominada “Detalles del Pasaje” en el que se hizo constar que contenía datos sobre la adquisición de un boleto por parte de Ag1, a las 12:37 horas, con salida de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con destino a la ciudad de Piedras Negras Coahuila, con hora de llegada las 15:30 horas del mismo día, anotando en el momento de la entrevista con una pluma en el documento que el número del autobús era *.

24. Oficio, suscrito por A7, Encargado de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande, a través del cual remitió, por solicitud de este Organismo, un disco compacto que contiene audio y video de las audiencias que se realizaron dentro de la causa penal, que se instruye en contra del agraviado Ag1 y otras personas, por su probable participación en el delito de secuestro, advirtiendo que dicho proceso penal es relativo a una causa diversa que se les instruye por diversos hechos, y no por los que son materia de esta investigación.

25. Por otra parte, se solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, proporcionara copias de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la detención de Ag1, realizada por agentes de la Policía de Acción y Reacción, en la que se atribuyó la probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de narcóticos, siendo proporcionada por la autoridad en cita, de la cual se desprende que el Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con Detenidos, Segundo Turno, de la ciudad e Piedras Negras, realizó las siguientes diligencias:

26. Informe Policial Homologado, relativo a la detención del agraviado, documento que ya obra en autos y del cual se realizó su fiel transcripción.

27. Acuerdo de Inicio con Detenido, a través del cual se ordena registrar la carpeta de investigación con el número estadístico que le corresponda, en contra de Ag1 y del diverso detenido C1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Posesión de Narcóticos con Fines de Comercio o Suministro cometido en agravio de la Salud Pública.

28. Acuerdo relativo al examen de la detención del agraviado Ag1 y C1, mediante el cual se declara y califica de legal la detención, al considerarse justificada la hipótesis de la flagrancia.

29. Dictamen de Integridad, suscrito por el doctor A5, perito médico adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Norte I, en el que se mencionan las lesiones que presentó el agraviado Ag1, mismo que ya fue transcrito con anterioridad.

30. Dictamen de Integridad, suscrito por el doctor A5, perito médico adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Norte I, en el que se mencionan las lesiones que presentó C1.

31. Diligencia, relativa a la entrevista que se realizó con el agraviado Ag1, asistido por su abogado defensor, durante la cual se reserva su derecho a rendir su declaración ministerial.

32. Diligencia, relativa a la entrevista que se realizó con el diverso detenido C1, el cual fue asistido por un abogado defensor durante la cual se reserva su derecho a rendir su declaración ministerial.

33. Oficio suscrito por la A8, titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a través del cual se realiza la transcripción de los puntos resolutivos de la orden de aprehensión de diversas personas, entre ellas, el agraviado, a quienes se les atribuye la comisión del delito de secuestro, dentro de la causa penal número *.

34. Acuerdo de libertad, a favor de los imputados, emitido dentro de la carpeta que se le instruyó a Ag1 y C1.

IV. Situación jurídica generada:

35. Ag1 fue objeto de violación al derecho a la libertad personal, en virtud de minutos después de las 12:40 horas, fue detenido de forma arbitraria por agentes de la Policía de Acción y Reacción (PAR), cuando viajaba a bordo de un autobús, el cual inició su viaje en la Central de Autobuses de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con destino a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y una vez que fuera bajado y asegurado por dichos agentes, fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de dicha ciudad, lo cual sucedió hasta las 21:40 horas del mismo día de su captura, acusado de la comisión de los delitos de posesión de narcóticos y armas de fuego, y con las pruebas que fueron recabadas, este Organismo considera que no solo el agraviado no cometió los delitos que se le imputan, sino que además la detención no se realizó de la forma descrita en el Informe Policial Homologado, sino cuando iba a bordo de dicho autobús, por lo que también fue objeto de una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por un ejercicio indebido de la función pública y por haberse formulado en su perjuicio una falsa acusación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

36. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria; b). Una transgresión al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por un ejercicio indebido de la función pública y por una falsa acusación.

1. Derecho a la Libertad

37. El derecho a la Libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación. En tal sentido, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad, de manera específica, la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de esta a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Instrumentos Internacionales

38. He aquí los principales ordenamientos internacionales en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

39. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, con el objeto de instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, y en sus artículos 3 y 12, respectivamente, disponen que todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, además de que nadie deberá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.[4]

40. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, en sus artículos 7,1, 11 y 11,2 reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que no puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y por las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que por

[4] *ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*
Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ello no puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, además de reconocer una protección a su honra y dignidad.[5]

41. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 9.1. y 17.1 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias y ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [6]

42. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en los artículos 1 y 2, los deberes que tienen los encargados de hacer cumplir la ley, debiendo servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, respetando la dignidad humana y sus Derechos Humanos.[7]

Instrumentos Nacionales

43. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 14, segundo párrafo, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en forma previa, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el artículo 16 en su primer párrafo, dispone en forma clara

---

[5] OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 7.1:"…Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales." 2. "…Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas." 3… Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."
Artículo 11.1. "…Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad." 2. "…Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."
[6] ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.
Artículo 9.1 "...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."
Artículo 17.1 "...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[7] ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. "…Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión." Artículo 2. "…En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[8]

Instrumentos Locales

44. Cabe señalar que en el orden local, nuestra *CPECZ,* en su artículo 7° dispone que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, en la Constitución Federal y en los tratados internaciones en los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales y que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.[9]

45. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza crea obligaciones para los policías con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y el respeto a los derechos humanos. Entre estas se encuentran: tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos que la Constitución y las leyes aplicables prevean.[10]

Estudio de una Detención Arbitraria.

46. En atención a los ordenamientos que han sido anteriormente invocados, se entra al estudio de los hechos reclamados por la quejosa, lo anterior respecto a la detención arbitraria que señaló fue realizada en perjuicio de Ag1 y, al realizar una ponderación y valoración de los elementos de

---

[8] CPEUM (1917). Artículo 14, párrafo 2: "…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."
CPEUM (1917). Artículo 16, primer párrafo. "…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."
[9] CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…
Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…"
[10] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 81. Obligaciones de los policías "Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; … XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;…"

prueba que fueron recabados por este Organismo, se estima que con la queja; con las declaraciones de los testigos que fueron recabados por personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de esta Institución, así como con la información que proporcionara el Jefe de Oficina de la Empresa de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Tamaulipas, quedó plenamente demostrado que siendo las 12:40 horas, el agraviado abordó un camión, en la Central de Autobuses de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con destino a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y que momentos después de iniciar su viaje, fue bajado del autobús y detenido arbitrariamente por agentes del Grupo de Acción y Reacción, cuando iba a la altura del Puente Internacional Colombia, sin que hubiera cometido algún delito, y que una vez que lo aseguraron no fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, sino hasta casi ocho horas después de su captura.

47. Lo anterior es así ya que de las declaraciones que se recabaron en vía de colaboración por parte del personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, pues de acuerdo con los testimoniales de C4 y C6, queda acreditado que acompañaron a Ag1 a la Central de Autobuses de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya que saldría ese día a las 12:40 horas aproximadamente con destino a la ciudad de Allende, Coahuila, en tanto que el segundo, refirió que sería a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, apoyado esto último en el boleto de autobús a nombre del agraviado que fue proporcionado a esta Comisión por C4, agregando ambos que sería por cuestiones de trabajo, añadiendo la primera de los declarantes que cuando Ag1 iba a bordo del camión, tuvo comunicación con su esposo C4, hermano del agraviado, incluso a través de mensajes, pero que luego ya no respondió a algunas de las llamadas que le realizó su esposo. Así mismo, el segundo de los testigos añadió que el viaje era con destino a la ciudad de Piedras Negras, y que posteriormente se dirigiría a la ciudad de Allende, Coahuila a trabajar, y que dentro del horario comprendido entre las 13:00 y 15:10 horas, estuvo mandando mensajes y realizando algunas llamadas con el agraviado, y que después de las 15:10 horas, recibía respuesta a sus mensajes con expresiones que su hermano no realizaba, y que posterior a esa hora ya no se pudo comunicar con él. Por lo que este Organismo considera acreditado que Ag1 sí efectuó el viaje de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a la ciudad de Piedras, Negras, Coahuila, ya que los testigos ya citados lo acompañaron a la Central de Autobuses, y tiempo después de iniciar su viaje, el agraviado fue asegurado por los agentes policiales.

48. Así mismo, se contó con la declaración de T1, quien dijo conocer a Ag1 por amistad con su hermano C4, ya que vivió un tiempo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que dicha persona le solicitó que le diera trabajo a su hermano. Por lo que, fue informado por C4 que ya iba a viajar Ag1 de la Central de Autobuses de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual el declarante se dirigió a la Central

Camionera de la ciudad de Piedras Negras, para recibirlo, ya que lo llevaría a la ciudad de Acuña, Coahuila a trabajar y que nunca llegó, por lo que al día siguiente lo buscó en el Palacio de Justicia de Piedras Negras, en donde inicialmente le dijeron que no estaba, y posteriormente una persona que trabaja en dicho lugar rectificó diciendo que el agraviado tenía un problema muy fuerte. Esta declaración robustece la versión de que Ag1 sí viajó a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila en la fecha señalada.

49. Así mismo, se obtuvo información por parte del A6, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual informó que acudió la señora Q1 ante él a fin de solicitar asesoría ya que unos días antes su hijo había acudido a la ciudad de Piedras Negras, como pasajero a bordo de un camión a realizar unos trabajos y había sido detenido por agentes de Fuerza Coahuila, señalando dicho servidor público que no inició alguna investigación ya que advirtió de la información que recibió, que el hijo de la solicitante no se encontraba desaparecido, sino detenido por la probable comisión de un delito, por lo cual le sugirió que acudiera a la ciudad de Piedras Negras, y que consultara a un abogado para que le brindara una defensa.

50. Así mismo, en la entrevista que se realizó a Ismael González Martínez, quien dijo ser Jefe de Oficina de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se acredita que dijo contar con archivos electrónicos de los que se desprendía, a las 12:37 horas, un pasajero de nombre Ag1 adquirió un boleto para viajar a la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, con salida a las 12:40 horas, señalando que no podía asegurar que dicha persona sí abordó el camión, pero sí que lo adquirió, para lo cual aportó una impresión con los datos de dicha compra efectuada a nombre de Ag1 reforzando así la versión del viaje a Piedras Negras por parte del agraviado.

51. Por lo que concatenando todas las pruebas que se recabaron por este Organismo queda acreditado que, siendo las 12:37 horas, Ag1, adquirió un boleto y abordó un camión en la Central de Autobuses en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que fue detenido cuando iba a bordo de dicha unidad, poco después de su salida, por lo que se estima que no fue detenido como se señaló en el informe policial homologado de la misma fecha, en el que se asentó falsamente que la detención fue a las 20:28 horas, de la carretera federal número 2 Piedras Negras-Nuevo Laredo, Tamaulipas, junto con C1, y por lo tanto, queda acreditado que su detención se realizó de forma arbitraria, violentando su derecho a la libertad personal.

3. Reparación del daño

52. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones

causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.[11]

53. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino para dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

54. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía de Acción y Reacción dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Fundamentación

55. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, la Organización de las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*[12], el cual dispone que:

> *"…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición." (Principio núm. 18).*

56. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse

---

[11] *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010).* Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.*

[12] *Asamblea General de las Naciones Unidas,* "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.*

al Estado.

57. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13], el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, "*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*"[14]. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[15].

58. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[16].

59. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[17].

---

[13] *OEA (1969).* Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.*
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[14] *Calderón, J. (2015).* La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.*

[15] *Calderón, J. (2013).* La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.*

[16] *CPEUM (1917).*
Artículo 1. "…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"
Artículo 17. "…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…"
Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. *Que se le repare el daño…"*

[17] *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).* Artículo 2. "…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…"

60. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[18].

61. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[19].

62. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[20].

63. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y

---

[18] *Ley General de Víctimas (2013).*
Artículo 2. El objeto de esta Ley es:
I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…"

[19] Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…"

[20] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;…"

violaciones a los derechos humanos[21].

64. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[22].

65. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[23].*

Motivación

66. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía de Acción y Reacción dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

67. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

68. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no

---

[21] *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).* Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

[22] Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

[23] *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).* Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

b. Compensación

69. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

70. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[24].

71. De tal forma, por lo que hace al Daño Material causado al agraviado, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos que se relacionan con ingresos dejados de percibir por el doliente, correspondientes a dos días, es decir, del 2 de diciembre del 2019, día en que fue detenido, al 4 de diciembre del 2019, día en que fue puesto en libertad. Ahora bien, teniendo en cuenta el agraviado no contaba con un sueldo base ni horarios establecidos, se determina la cantidad de dos días de salario mínimo a la fecha de la detención, consistente en $****************** (**********) en favor del agraviado.

c. Satisfacción

72. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad por la actuación ilegal de los agentes policiales para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas, como responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[25] y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[26].

---

[24] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

[25]Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;…V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"

[26]Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la

d. No repetición

73. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la Policía de Acción y Reacción, en temas: a). Sobre las causas legales que permitan realizar una detención de las personas; b) Asentar en forma veraz los pormenores de la detención en los informes policiales homologados que se realicen; c). Sobre la puesta a disposición de los detenidos en los términos legales y; d). Sobre el respeto y cuidado de la integridad física de los detenidos.

74. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas[27], así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[28].

VI. Observaciones Generales:

75. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos

---

víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"

[27] Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;…"

[28] Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;…"

humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

76. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

77. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron agentes de la Policías de Acción y Reacción, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de detenciones ilegales, falsedad en los informes policiales homologados, agresiones a la integridad de las personas y dilaciones en la puesta a disposición de los detenidos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos denunciados por Q1 en perjuicio de Ag1 ante la *CDHEC*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la corporación denominada Policía de Acción y Reacción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, servidores públicos que tienen la obligación de velar por la prevención de los delitos y la paz y seguridad de los coahuilenses, son responsables de violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria; violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en sus modalidades de falsa acusación y ejercicio indebido de la función pública por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de la Policía de Acción y Reacción de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Policía de Acción y Reacción dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes participaron en los hechos reclamados por la quejosa en perjuicio del agraviado, y una vez sustanciado dicho procedimiento administrativo, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado del citado procedimiento administrativo.

SEGUNDA. - De conformidad con la *CPEUM*, el artículo 64, fracciones I, V y VII de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material sufrido por la víctima, consistente en la cantidad de $********** (**********) señalado en el apartado correspondiente a favor del señor Ag1.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a agentes de la Policía de Acción y Reacción teniendo como temas centrales los derechos, trato digno y garantías legales de las personas privadas de su libertad y directrices para la elaboración de los informes policiales homologados, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en la Recomendación General 96/2015 emitida el 5 de noviembre de 2015 por esta *CDHEC,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[29])

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de esta. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente

[29] *Ley de la CDHEC (2007).* Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…"
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…."

Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[30])

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[31]*).*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[32]*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[33]).

---

[30] Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…"
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."
[31] Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:
a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".
[32] CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."
CPECZ (1918). Artículo 195. *"…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. "… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"
[33] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 17 de febrero de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza